



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante memorial del 16 de mayo de 2022 Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., contestó la demanda y llamó en garantía a la Sociedad Corvesalud SA en virtud del contrato de compraventa de acciones con prenda sin tenencia suscrito el 15 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

2

exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 24 de marzo de 2022, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda vencía el 16 de mayo de 2022. Como Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., contestó la demanda y llamó en garantía el 16 de mayo de 2022, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a Corvesalud SAS

Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. fundamentó el llamamiento en garantía en el contrato de compraventa de acciones con prenda sin tenencia suscrito el 15 de abril de 2020 y cuyo objeto fue la cesión y transferencia de acciones de las sociedades PRESTMED y ESIMED S.A.S.

Como pruebas del llamamiento aportó:

1. Copia del contrato de compraventa de acciones con prenda sin tenencia, cesión de cuentas por cobrar y cesión del aporte para el activo intangible suscrito entre Coversalud S.A.S y Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. Fls. 5 a 20 Doc. 001 C05
2. Certificado de existencia y representación legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. Fls. 21 a 33 Doc. 001 C05

Revisado el contrato atrás relacionado, se observa que el objeto del mismo es:

CLAUSULADO

PRIMERA. - OBJETO. En virtud del presente Contrato, EL VENDEDOR y/o CEDENTE.

1. Cede y transfiere a título de venta, a favor del Comprador o quien este designe, y éste a su vez adquiere de aquél la propiedad real, material y efectiva de 176.667 acciones ordinarias (16.67%) en la Sociedad PRESTNEWCO S.A.S.
2. Cede y transfiere a título de venta, a favor del Comprador o quien este designe, y éste a su vez adquiere de aquél la propiedad real, material y efectiva de 176.667 acciones ordinarias (16.67%) aquel en la Sociedad PRESTMED S.A.S.
3. Cede las cuentas por cobrar que PRESTNEWCO S.A.S. adeuda a PROCARDIO para futuras capitalizaciones en PRESTNEWCO S.A.S.
4. Las cuentas por cobrar que PRESTNEWCO S.A.S. adeuda a PROCARDIO por concepto de su aporte para el PAGO DEL ACTIVO INTANGIBLE DE CAFESALUD
5. Las cuentas por cobrar que PRESTMED S.A.S. adeuda a PROCARDIO adeuda a PROCARDIO para futuras capitalizaciones en PRESTMED S.A.S.

PARAGRAFO: LAS PARTES aceptan que en el contrato aceptan que el negocio jurídico es por los cinco items aquí señalados como un solo negocio y por tanto no es posible fragmentarlo.

Así mismo, dentro de las condiciones especiales del contrato en su cláusula octava se pactó:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

3

OCTAVA. CONTINGENCIAS, RECLAMACIONES DE TERCEROS E INDEMNIDADES.

- 8.1. Para los efectos de este Contrato, se consideran contingencias ("**Contingencias**"):
- 8.1.1. La existencia de cualquier tipo de pasivo u obligación de la Sociedad que no estuviese reflejado en los Estados Financieros de la Sociedad o en el presente Contrato.
 - 8.1.2. La violación por parte de las Sociedades de cualquier tipo de ley o contrato, así como la imposición de las sanciones u órdenes a que hubiere lugar en virtud o con ocasión de tales violaciones, derivada de hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de firma de este Contrato.
 - 8.1.3. La responsabilidad de la Sociedad en relación con los Impuestos a su cargo o a cargo de terceros de los cuales la Sociedad tuviese obligaciones de retención o de cualquier otra índole, derivada de hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de firma de este Contrato.
 - 8.1.4. Las obligaciones laborales, parafiscales o en general del régimen de protección social respecto a las cuales llegase a comprobarse un incumplimiento o a imponerse una sanción o condena a la Sociedad, derivada de hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de firma de este Contrato.
 - 8.1.5. Las demás contingencias que resultaren para la Sociedad, en relación con hechos o situaciones anteriores a la fecha de firma del Contrato, de conformidad con la definición del término contingencia contenida en el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993.
 - 8.1.6. Pérdidas que pudiera llegar a sufrir el Comprador con ocasión de cualquiera de los eventos descritos en esta sección, exceptuando los pasivos y contingencias de las sociedades y subordinadas.
- 8.2. Para los efectos de este Contrato, se consideran reclamaciones de terceros ("**Reclamaciones de Terceros**"):
- 8.2.1. Cualquier reclamación o acción que realicen terceros o autoridades competentes por hechos ocurridos o situaciones acaecidas antes de la firma de este Contrato, los cuales llegaren a afectar de cualquier forma el negocio de la Sociedad.
 - 8.2.2. Cualquier tipo de orden que afecte a la Sociedad y le genere o imponga una sanción, condena, multa, o signifique para la Sociedad una Pérdida de cualquier tipo o cuantía, teniendo en cuenta las contingencias que el vendedor ha puesto en conocimiento del comprador.
- 8.3. Teniendo en cuenta que el Comprador ha tenido la oportunidad de realizar sus propias investigaciones y revisiones y consultas dentro del proceso de Debida Diligencia, que así mismo el comprador es accionista de la sociedad y actualmente conoce en detalle la información, operación, giro del negocio de la misma, el Comprador declara y acepta:
- 8.3.1. Las Partes acuerdan que el Vendedor no se hará responsable por ninguna Contingencia o Reclamación de Terceros que se llegare a presentar respecto de la Sociedad, ni tampoco por cualquier hecho que pueda generarse por su participación en la Subordinada, siempre que los hechos que dieran origen a la misma sean posteriores a la suscripción de este documento o hayan sido conocidas por parte del COMPRADOR en su calidad de accionista y administrador actual de las entidades.
 - 8.3.2. El Comprador acepta que compra las Acciones con base en el conocimiento que tiene de la Sociedad y por lo tanto acepta comprarla con todos sus activos y pasivos, reconocidos o contingentes.
- 8.4. En consideración a las limitaciones establecidas en esta cláusula, el Comprador se obliga a mantener indemne en todo momento al Vendedor contra cualquier Pérdida en que incurra el Vendedor como resultado (i) de una Contingencia, o (ii) de una Reclamación de Terceros, o (iii) del incumplimiento de cualquier declaración, garantía u otra obligación del Comprador bajo este Contrato. Para efectos de lo aquí previsto, el Comprador se obliga a atender oportunamente el llamamiento en garantía o la citación que el Vendedor o cualquiera de los apoderados nombrados por éste efectúe para que la primera se vincule al proceso o trámite o se haga parte en el respectivo acuerdo extrajudicial, según el caso.

Se tiene entonces que la llamada en garantía sí compró las acciones cuya titularidad eran de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S y que equivalían al 16.67% del capital social de Prestmed SAS, estipulándose dentro de la compraventa la obligación del hoy llamado en garantía de mantener indemne a la sociedad vendedora dentro de los límites establecidos por una contingencia, reclamación de tercero, o incumplimiento de declaración, garantía u otra obligación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

4

En consecuencia se tiene probada la relación entre Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S y Coversalud S.A.S, así como la obligación de este último de mantener indemne a Procardio S.A.S de conformidad con los límites establecidos en el contrato precitado, y como quiera que el daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso ocurrió y continúa desde el 15 de noviembre de 2018, fecha en la que presuntamente, el demandante dejó de recibir el pago de salarios y demás emolumentos derivados de la relación laboral con la sociedad Esimed S.A., se tienen por cumplidos los requisitos legales del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S a Corvesalud S.A.S, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a **Corvesalud SAS** (contabilidad@corvesalud.com.co) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

5

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.


SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 6 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 16 del 7 de junio de 2023.</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>	

Auto No. 337

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ea00134e300f499f620632e0df13cebf737b2617717e641c25af1089b8514**

Documento generado en 06/06/2023 06:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>